



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

INCIDENTE DE DESACATO

ACCIONANTE: WILMER SANCHEZ ALVAREZ

ACCIONADO: DIRECTOR DEL I.C.B.F SEDE CESAR

RADICACIÓN: 200013103005-2023-00001-00

Valledupar, 10 de marzo de dos mil veintitrés (2023)

I. - ASUNTO.

Procede el despacho a resolver el incidente de desacato promovido por WILMER SANCHEZ ALVAREZ, actuando a causa propia contra el DIRECTOR DEL I.C.B.F. SEDE CESAR, Dr. GABRIEL ENRIQUE CASTILLO CASTILLA, conforme a lo reglado en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991.

II. – ANTECEDENTES.

El accionante fundamenta el trámite incidental en que a través de fallo de tutela del 24 de enero de dos mil veintitrés (2023) se tuteló su derecho fundamental de petición y como consecuencia de ello se ordenó al DIRECTOR DEL ICBF SEDE CÉSAR, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, dé respuesta a la petición formulada por el accionante el día 07 de diciembre de 2022, de forma clara, precisa y congruente.

El accionante a través de escrito de fecha 27 de enero de 2021, presentó escrito argumentando que la accionada no ha dado cumplimiento al fallo de tutela.

III. – ACTUACIÓN PROCESAL.

Este despacho judicial mediante providencia del 02 de febrero de dos mil veintitrés (2023) requirió al director general del I.C.B.F. Sede Cesar, Dr. GABRIEL ENRIQUE CASTILLO CASTILLA, para que haga cumplir las órdenes impartidas en el fallo de tutela proferido el día 24 de enero de dos mil veintitrés (2023).

La parte accionada dio respuesta al requerimiento judicial argumentando que la petición objeto de la presente acción constitucional fue resuelta de manera precisa, clara y congruente mediante oficio de fecha 24 de enero de 2023, firmado por el Coordinador del grupo jurídico de la regional Cesar del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a través de escrito enviado vía correo electrónico a las siguientes direcciones: wilmersanchez2003@yahoo.com y wilmersanchez2020@hotmail.com.

No obstante, como no se aportaron las pruebas de la respuesta brindada al accionante, así como los anexos respectivos que permitieran determinar si en efecto la petición había sido resuelta de fondo, por tal razón se dispuso la admisión del incidente de desacato y se ordenó correrle traslado del mismo por el término de (03) días al Dr. GABRIEL ENRIQUE CASTILLO CASTILLA, en su condición de Director Del I.C.B.F. sede Cesar, para que aporte las pruebas que pretenda hacer valer dentro del presente trámite incidental.

La parte accionada mediante escrito informó nuevamente que la petición objeto de la presente acción constitucional fue resuelta de manera precisa, clara y congruente mediante oficio de fecha 24 de enero, firmado por el Coordinador del grupo jurídico de la regional Cesar del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a través de escrito enviado vía correo electrónico a las siguientes direcciones: wilmersanchez2003@yahoo.com y wilmersanchez2020@hotmail.com, y para acreditar su dicho anexo copia del mensaje de correo electrónico remitida al actor y en la que se le indica: *“Para dar respuesta a lo solicitado en los puntos 1, 2 y 3 de la petición, se anexarán archivos en Excel, que contiene la relación de los contratos*

suscritos por la regional Cesar en el año 2022. Con relación al punto 4, se anexarán archivos en Excel con la relación de los contratos suscritos por la regional Cesar año a año desde el 2017 y hasta el 2022.”

Para acreditar su dicho aportó (06) archivos en Excel, denominados 2017 CESAR-FUC, 2018 CESAR, SITCO 2020 2021 Y REPORTES RELACION CONTRATOS ICBF REGIONAL CESAR SITCO, con los cuales pretende dar por satisfecha la petición del accionante.

IV. – CONSIDERACIONES.

Sabido es que el incidente de desacato es un mecanismo de creación legal, que procede a petición de la parte interesada, a fin de que el juez constitucional, a través de un trámite incidental y en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto o multa a quien con responsabilidad subjetiva desatienda las órdenes proferidas en sentencias de tutela. Lo anterior, con el único fin de lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el juez de amparo para la efectiva protección de los derechos fundamentales reclamados por los tutelantes.

El fundamento legal del desacato está consagrado en los artículos 52 y 27 del Decreto 2591 de 1991, en virtud de los cuales se establece:

"Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferido con base en el presente Decreto, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

"Artículo 27. (...) El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia (...)."

Respecto a la naturaleza y objeto del incidente de desacato, la Honorable Corte Constitucional ha señalado que:

“ En lo que respecta al trámite de incidente de desacato, este, al igual que cualquier otra actuación judicial, debe respetar las garantías del debido proceso y el derecho de defensa de quien se afirma ha incurrido en desacato. Con todo, quien sea acusado de incumplir una orden judicial, no podrá aducir la ocurrencia de hechos nuevos como causal para haberse sustraído a tal obligación judicial”.

En cuanto al ámbito de acción del juez que conoce del incidente de desacato, este debe partir de lo decidido en la sentencia, y en especial, de la parte resolutive del fallo cuyo incumplimiento se alega, a fin de determinar de manera prioritaria los siguientes elementos:

1. A quién estaba dirigida la orden.
2. Cuál fue el término otorgado para ejecutarla.
3. Y, cual es el alcance de la misma.

Tras verificarse estos elementos, el juez del desacato deberá entrar a determinar si concurren factores objetivos y/o subjetivos determinantes para valorar el cumplimiento de una orden de tutela por parte de su destinatario. *“Entre los factores objetivos, pueden tomarse en cuenta variables como: (i) la imposibilidad fáctica o jurídica de cumplimiento, (ii) el contexto que rodea la ejecución de la orden impartida, (iii) la presencia de un estado de cosas inconstitucional, (iv) la complejidad de las órdenes, (v) la capacidad funcional de la persona o institucional del órgano obligado para hacer efectivo lo dispuesto en el fallo, (vi) la competencia funcional directa para la ejecución de las órdenes de amparo, y (vii) el plazo otorgado para su cumplimiento. Por otro lado, entre los factores subjetivos el juez debe verificar circunstancias como: (i) la responsabilidad subjetiva (dolo o culpa) del*

obligado, (ii) si existió allanamiento a las órdenes, y (iii) si el obligado demostró acciones positivas orientadas al cumplimiento. Vale anotar que los factores señalados son enunciativos, pues, en el ejercicio de la función de verificación del cumplimiento, el juez puede apreciar otras circunstancias que le permitan evaluar la conducta del obligado en relación con las medidas protectoras dispuestas en el fallo de tutela”.

Así, si se logra comprobar en el trámite del incidente de desacato que existe una omisión en el cumplimiento del fallo, la decisión del juez adquiere para quien incumple un carácter eminentemente coercitivo.

En el asunto puesto a escrutinio ante esta Judicatura se tiene que, mediante fallo de tutela del 24 de enero de 2023, se tuteló el derecho fundamental de petición del accionante y como consecuencia de ello se ordenó al DIRECTOR DEL ICBF SEDE CESAR, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, dé respuesta a la petición formulada por el accionante el día 07 de diciembre de 2022, de forma clara, precisa y congruente. Por su parte el accionante en su escrito incidental señala que la accionada no ha dado cumplimiento al fallo de tutela.

La accionada dio respuesta al requerimiento y a la admisión del incidente de desacato argumentando que la petición objeto de la presente acción constitucional fue resuelta de manera precisa, clara y congruente mediante oficio de fecha 24 de enero, firmado por el Coordinador del grupo jurídico de la regional Cesar del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a través de escrito enviado vía correo electrónico a las siguientes direcciones: wilmersanchez2003@yahoo.com y wilmersanchez2020@hotmail.com.

A fin de acreditar que dio cumplimiento a la tutela en cuestión anexo copia del mensaje de correo electrónico remitida al actor y en la que se le indica: *“Para dar respuesta a lo solicitado en los puntos 1, 2 y 3 de la petición, se anexarán archivos*

en Excel, que contiene la relación de los contratos suscritos por la regional Cesar en el año 2022. Con relación al punto 4, se anexarán archivos en Excel con la relación de los contratos suscritos por la regional Cesar año a año desde el 2017 y hasta el 2022.” Y (06) archivos de Excel denominados 2017 CESAR-FUC, 2018 CESAR, SITCO 2020 2021 Y REPORTE RELACION CONTRATOS ICBF REGIONAL CESAR SITCO, con los cuales pretende acreditar el cumplimiento a la orden de tutela.

No obstante, en este caso la respuesta brindada por la accionada tampoco cumple con los presupuestos exigidos en el fallo de tutela, esto es haber resuelto de forma clara, precisa y de fondo, la petición del actor, pues en su respuesta la accionada se limitó a indicarle al gestor que: *“Para dar respuesta a lo solicitado en los puntos 1, 2 y 3 de la petición, se anexan archivos en Excel, que contiene la relación de los contratos suscritos por la regional Cesar en el año 2022. Con relación al punto 4, se anexan los archivos en Excel con la relación de los contratos suscritos por la regional Cesar año a año desde el 2017 y hasta el 2022, también adjuntó una cantidad de archivos en Excel, pero sin ponerle de presente en su respuesta que frente a su petición No. 01 tendiente a que se le “suministre el nombre completo de cada firma y su correo electrónico, dirección completa y sede de quienes han contratado con el ICBF para ejecutar los contratos en todas sus modalidades en el departamento del Cesar en el año 2022, que el objeto del contrato se realizó o realiza en la Departamento del Cesar”* se le adjuntaba el archivo X de Excel, que contiene la información solicitada, y así daba respuesta a cada una de las 04 peticiones, pero la accionada en su respuesta adjuntó un monto de archivos en Excel de contratos suscritos por esa entidad, para que el actor y el despacho adivinemos en los archivos adjuntos que corresponden a cada petición.

En ese orden de ideas, tenemos por no demostrado que el DIRECTOR DEL I.C.B.F. Sede Cesar Dr. GABRIEL ENRIQUE CASTILLO CASTILLA haya dado cumplimiento a la sentencia cuya inobservancia reclama el actor, pues la respuesta brindada no cumple los presupuestos exigidos por la Corte Constitucional para que

se tenga por satisfecha, como es que se haya resuelto de forma clara, precisa y congruente la petición del actor.

Una vez verificada la existencia del elemento objetivo del desacato, se procede a analizar el elemento subjetivo, teniendo en cuenta que este se refiere a la actitud negligente u omisiva del funcionario encargado de dar cumplimiento a la orden impartida por el Juez de Tutela. La orden se dirigió contra el DIRECTOR DEL I.C.B.F. Sede Cesar Dr. GABRIEL ENRIQUE CASTILLO CASTILLA, quien al referirse concretamente sobre lo reclamado por el gestor en el trámite incidental se limitó a decir que la petición había sido resuelta de manera precisa, clara y congruente mediante oficio de fecha 24 de enero, sin tener en cuenta que dicha respuesta no fue clara, precisa y congruente con lo solicitado, conducta que podemos calificar de negligente frente a la orden impartida en la sentencia de tutela.

Por lo anterior, se puede concluir que el DIRECTOR DEL I.C.B.F. Sede Cesar Dr. GABRIEL ENRIQUE CASTILLO CASTILLA, no ha dado cumplimiento al fallo de tutela, como quiera que la petición no cumple con los requisitos que establece la jurisprudencia constitucional para que se tenga por satisfecho el derecho fundamental de petición.

En consecuencia, se declarará que el Dr. GABRIEL ENRIQUE CASTILLO CASTILLA, en su condición de director del I.C.B.F. Sede Cesar, no ha dado cumplimiento al fallo de tutela de fecha 24 de enero de dos mil veintitrés (2023), proferido por esta agencia judicial dentro del trámite incidental de la referencia y en consecuencia se les impondrá sanción con tres (05) días de arresto y una multa equivalente a dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La sanción pecuniaria debe ser consignada en la cuenta corriente del Banco Agrario DTN multas, cauciones y sanciones a favor del Consejo Superior de la Judicatura dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

Acorde a lo señalado, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar -Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR, que el señor GABRIEL ENRIQUE CASTILLO CASTILLA, en su condición de director del I.C.B.F. sede Cesar, incumplió el fallo de tutela de fecha 24 de enero de 2023, proferido por esta agencia judicial dentro del trámite incidental de la referencia.

SEGUNDO: En consecuencia, imponer sanción con cinco (05) día de arresto y una multa equivalente a dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La sanción pecuniaria debe ser consignada en la cuenta corriente del Banco Agrario DTN multas, cauciones y sanciones a favor del Consejo Superior de la Judicatura dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

TERCERO: Notificar el presente proveído por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA
JUEZ

J.v.d.

Firmado Por:
Danith Cecilia Bolivar Ochoa
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 05 Escritural

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d7dce4438bf98737add5424b34081f61bb862f299fcf44804d4cb09e5d86f4e**

Documento generado en 10/03/2023 05:25:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>